

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 390

Artículo Único.- Se **reforman** la fracción IX del artículo 6, las fracciones II, IV y V del artículo 15, la fracción XIII del artículo 24 Bis 3, el párrafo primero de los artículos 26, 32, 39 y 42, y la fracción VIII del artículo 42; se adiciona la fracción X recorriéndose la subsecuente su numeración al artículo 6, la fracción XXI Bis al artículo 24 Bis 2, las fracciones XIV y XV recorriéndose la subsecuente en su numeración al artículo 24 Bis 3, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VIII. ...

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 14 de 99 cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y

X. Violencia vicaria o a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c. Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;

- g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;
 - h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; y
 - i. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
- XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I...

II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dichas violencias, en los términos de las leyes aplicables;

III...

IV. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación salvo que la Ley lo determine, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;

VI a IX. ...

ARTÍCULO 24 Bis 2. ...

I. a XXI. ...

XXI Bis. - Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción X de la presente Ley, y

XXII a XXV. ...

ARTÍCULO 24 Bis 3. ...

I. a XII. ...

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y

XIV.- Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y

XVI. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.

Artículo 26. ...

I. Secretaría de las Mujeres, quien la presidirá;

I Bis – XIII. ...

...

...

...

...

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes:

I - XIII. ...

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión:

I a X. ...

Artículo 42 Bis. Corresponde a la Secretaría de Cultura y al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, en sus respectivas áreas de competencia:

I a XI. ...

Artículo 45. ...

I. a VII. ...

VIII. En los casos de violencia familiar o violencia vicaria o a través de interpósita persona, acudir a los refugios con sus hijas e hijos, o bien con las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural, que habiten con ellas en el mismo domicilio;

IX. y X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Las Autoridades Estatales y Municipales sujetas al cumplimiento del presente Decreto, armonizaran sus reglamentos y normativa correspondiente en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de mayo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA